Causa D-5-2019 "Nilda San Vásquez y otro con Gonzalo Javier Heise Reyes"

1. Datos del procedimiento.

Demandantes:

- Sra. Nilda San Vásquez
- Sr. Andrés Rojas Garavito

Demandado:

- Sr. Gonzalo Javier Heise Reyes

2. Hechos esenciales que originaron el procedimiento y decisión del asunto controvertido.

Los Demandantes argumentaron que, el 10 de octubre del año 2015, sin dar aviso o comunicar oportunamente, el Demandado habría aplicado pesticidas a un cultivo de canola o rap, respecto de un inmueble que colindaría con otro de propiedad de los Demandantes, ubicado en el sector de Pelchuquín, comuna de San José de la Mariquina, Región de Los Ríos; a raíz de dicha fumigación, se habría ocasionado la muerte de la totalidad de sus abejas existentes en las 187 colmenas, considerando que no habrían podido adoptar las acciones de resguardo y protección, precisamente por la falta de aviso del Demandado respecto a dichas actividades.

Sostuvieron que, en cuanto al daño ambiental, este se habría configurado por la muerte de una gran cantidad de abejas y en la pérdida de la biodiversidad del sector, ocasionado por culpa del Demandado.

Indicaron que, se configuraría la presunción de responsabilidad del art. 52 de la Ley N°19.300, atendida la vulneración de diversas disposiciones del D.L N°3557/1980, normativa que establece obligaciones respecto a la protección agrícola; dichas infracciones habrían sido constatadas por el Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), luego de realizar una inspección o visita a terreno, lo que conllevó la apertura de un procedimiento administrativo, el que culminó con la imposición de una multa al Demandado.

Considerando lo anterior, solicitaron se declarara la existencia de daño ambiental, y, en consecuencia, se ordene al Demandado la restauración de la totalidad de las 187 colmenas, disponiendo su instalación en el predio de los actores.

El Demandado solicitó el rechazo íntegro de la acción ambiental, argumentando que, la acción ambiental habría sido interpuesta en términos ambiguos, vagos e imprecisos, careciendo de los mínimos fundamentos fácticos y jurídicos.

Sostuvo que, se habría comunicado con los Demandantes tanto personal como telefónicamente para dar aviso respecto al cambio de la fecha de la realización de la fumigación en su predio, teniendo especial consideración que aquellos son apicultores, y con la finalidad que se protegieran y resguardaran las colmenas.

Afirmó que, no se habría fumigado pesticidas, sino que se utilizó fungicida y boro, sumado a que dicha actividad se realizó por una tercera persona, pero utilizando la mezcla preparada por él (Demandado); considerando lo anterior, la muerte de las abejas se produjo por causas y circunstancias diferentes a las invocadas por los Demandantes.

Agregó que, la sanción impuesta por el SAG, se habría sustentado en hechos de poca magnitud asociados al manejo de disposición y envases, los que no tendrían la potencialidad de generar el daño ambiental alegado por los Demandantes.

En la sentencia, el Tribunal rechazó la demanda.

3. Controversias.

i. Sobre la excepción dilatoria de ineptitud del libelo;
ii. Sobre la acción la acción u omisión del Demandado;
iii. Sobre el daño ambiental (significancia);
iv. Sobre la relación de causalidad;
v. Sobre la culpa o dolo del Demandado.

4. Sentencia.

El Tribunal consideró y resolvió:

i. Que, para que prospere la excepción de ineptitud del libelo, se requiere que la demanda sea vaga, imprecisa, ininteligible, generando una situación de indefensión al demandado, y que, por tanto, imposibilite el ejercicio del derecho a defensa.

ii. Que, el Demandado sustentó la excepción con argumentos o alegaciones de fondo, controvirtiendo los hechos y el daño ambiental invocado por los Demandantes; de lo anterior, se desprende que el Demandado pudo ejercer su derecho a defensa, precisamente porque pudo entender y comprender los hechos expuestos de la demanda; a su vez, el Tribunal estuvo en condiciones de fijar los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, respecto de los cuales el Demandado también pudo ejercer su derecho a defensa, en particular desacreditando los supuestos de hecho que configurarían la responsabilidad ambiental atribuida en la demanda.

iii. Que, en cuanto al petitorio de la demanda, este fue especificado y señalado claramente, sin incurrir en ambigüedad o contradicción; en otras palabras, los Demandantes expresaron nítidamente las medidas de reparación solicitadas al Tribunal, en caso de acogerse la demanda.

iv. Que, en conclusión, se rechazó la excepción de ineptitud del líbelo -opuesta por el Demandado-, al sustentarse en argumentos y hechos que no permiten acreditar la falta de inteligencia y eficacia de la demanda de autos.

v. Que, en cuanto a la naturaleza de los agroquímicos utilizados (acción u omisión), a partir de los medios de prueba acompañados durante la secuela del juicio, se desprende que los productos utilizados (en la fumigación) fueron un fertilizante y un fungicida; en cuanto al fertilizante, por su naturaleza y características, se descarta la generación de un efecto nocivo respecto a las abejas; en cuanto al fungicida utilizado -Prosaro 250 EC-, tuvo por objeto combatir las enfermedades producidas por hongos y controlar el daño a las plantas, por ende, no se trata de un insecticida, pero sí es un plaguicida, cuyo uso fue autorizado por el SAG, según consta en documento acompañado en autos.

vi. Que, conforme a la normativa reglamentaria aplicable -D.S N°158/2014 Minsal-, el Demandado debió informar a los dueños de los predios vecinos -fumigación de plaguicidas que pueden afectar a colmenares-, a través de volantes informativos u otro medio comprobable, debiendo constar registro de la entrega de dicha información; en concreto, de las declaraciones realizadas por el Demandado así como de los testigos presentados en la audiencia de estilo, no se dio cuenta ni se acreditó el cumplimiento de la obligación de comunicación ya aludida, por lo que -aún de existir- la comunicación telefónica respecto al nuevo cambio de la fecha de la fumigación, tampoco es suficiente para tener por verificada el cumplimiento de la disposición referida.

vii. Que, si bien los productos utilizados en la fumigación fueron aplicados (rociados) por un tercero, esto fue a raíz que el propio Demandado contrató los servicios del tercero, considerando -además- que la mezcla (rociada) fue preparada por el propio Demandado, a partir de lo cual se desprende su responsabilidad en el rociado de los productos, atendido a que el tercero actúo bajo las órdenes e instrucciones de aquel.

viii. Que, en cuanto al daño ambiental (significancia), conforme a los antecedentes probatorios analizados según las reglas de la sana crítica, si bien se logró acreditar que los Demandantes poseían 187 colmenas en octubre de 2015 -a la fecha de ocurrencia de los hechos demandados-, no se logró probar el número total de abejas por colmena, y solo se pudo inferir que la pérdida de abejas fue solo parcial y no total, lo que se contradice con las alegaciones de los Demandantes; considerando lo anterior, no existe certeza respecto a la magnitud o entidad de la mortandad de abejas en el apiario, cuestión que impide determinar la supuesta gravedad de la lesión sufrida por los Demandantes, así como tampoco es posible determinar el efecto que tal pérdida habría tenido sobre el funcionamiento del ecosistema regional o general (biodiversidad).

ix. Que, sin perjuicio de lo anterior, en el peor de los casos, en caso de seguir la tesis o cálculo de los Demandantes (80.000 abejas por colmena, y pérdida total), se arrojaría un total de 4.560.000 individuos o ejemplares muertos, cifra que contrastada con información estadística y oficial registrada por el SAG -en la Región de los Ríos-, resulta ser de una mínima entidad o magnitud, al representar un 0,25% del total de abejas del año 2016 en la región referida, información que -además- solo considera a abejas de apiarios registrados, no considerando -tampoco- abejas silvestres u otros polinizadores naturales; así las cosas, se descarta la significancia del daño ambiental atribuido por los Demandantes, atendido -además- a que el perjuicio sufrido no compromete la permanencia y capacidad de regeneración de la especie.

x. Que, a mayor abundamiento, tampoco existen antecedentes que den cuenta de modificaciones de las especies agrícolas y/o naturales concretas del sector a las cuales las abejas prestaban servicios ecosistémicos; en otras palabras, no se acreditó el detrimento concreto a la biodiversidad aledaña al lugar, o bien en un predio específico o sector de interés en el que se hubiere prestado los servicios de polinización. Por otra parte, tampoco se acreditó que las colmenas de los Demandantes hubieran prestado servicios de polinización relevantes para la

permanencia y capacidad de regeneración de alguna especie o ecosistema sensible dentro del radio de su actividad, limitándose su aporte a la actividad productiva agropecuario, en particular, de berries y arándanos.

xi. Que, respecto al actuar culpable o doloso del Demandado, así como respecto a la relación de causalidad, se omitió pronunciamiento, al ser incompatible con lo resuelto en cuanto a la ausencia de significancia del daño ambiental alegado.

xii. En definitiva, se rechazó la acción ambiental interpuesta por los Demandantes.

5. Normas jurídicas aplicadas para la resolución del asunto

Código de Procedimiento Civil [arts. 254 y 303]
Ley N°21.489 [arts. 1, 3 y 12]
Código Civil [arts. 1698, 2322 y 2330]
Ley N° 20.600 [art. 17 N°2, 18 N°2, 33, 34, 35, 37, 38, 40 y 41]
Ley N°19.300 [2, 3, 37, 51, 52, 53, 54 y 63]
Ley N°18.755 [art. 3]

6. Palabras claves

Excepción de ineptitud del líbelo, pesticida, fungicida, fertilizante, plaguicida, insecticida, significancia, daño ambiental, colmenares, abejas, sana crítica, biodiversidad, carga de la prueba, servicios ecosistémicos.